

**C. Presidente de la Directiva en la LXIII
Legislatura al Congreso del Estado Libre
y Soberano de Hidalgo.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe Mariana Bautista de Jesús, con la personería que tengo debidamente acreditada ante el órgano colegiado que preside, como integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 124 fracción II, 125, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, me permito presentar a consideración del pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que crea la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SUS MUNICIPIOS**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que en una sociedad moderna y bajo los principios de la democracia, ningún Estado o entidad de la administración pública debe dejar de asumir sus responsabilidades, más aún, cuando éstas son resultado de obras o acciones que pudieran perjudicar a la ciudadanía para la cual se desempeñan. En un espectro social donde impera la ley, es menester que sean las propias instituciones públicas, las que respondan ante las autoridades competentes ante cualquier agravio hacia personas físicas o morales.

Segundo. Que la legislación en el ámbito internacional desde hace algunos años se ha pronunciado por que los Estados y sus instituciones asuman los compromisos contraídos en caso de cualquier desempeño que pudiera perjudicar los intereses de los ciudadanos. Así pues, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *la reparación del daño ocasionado por la infracción de*

una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o restitutio in integrum, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

Tercero. Que con la presente iniciativa de legislación, se pretende estar en concordancia con los conceptos previstos en nuestra Carta Magna, toda vez que el artículo 113 constitucional en su párrafo segundo se reconoce el derecho de las y los particulares para exigir y conseguir una indemnización a su favor, en los casos de que las instituciones públicas, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen daños en su patrimonio.

Cuarto. Que esta iniciativa, tiene como propósito regular y sistematizar la responsabilidad patrimonial por parte de las instituciones de la administración pública tanto estatal como del orden municipal, así como los organismos que de ellas se desprendan, a efecto de que garanticen a los particulares la seguridad de sus propiedades y/o bienes, en caso de cualquier acción que pudiera resultar en su detrimento.

Por ello, la suscrita, tomando en consideración los antecedentes expuestos en párrafos anteriores, y asumiendo con responsabilidad la confianza otorgada por los ciudadanos hidalguenses; me permito proponer al seno de este órgano colegiado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que contiene

Artículo Único. Se crea la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SUS MUNICIPIOS** para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente disposición jurídica es Reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución General de la República; y las disposiciones que prevé son de orden público e interés general.

La responsabilidad patrimonial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestra entidad federativa, así como de los Ayuntamientos por un ejercicio administrativo anómalo, serán fijados bajo el criterio de objetividad y de manera directa, estableciendo una indemnización conforme a los términos y condiciones que esta Ley prevea, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Cualquier tipo de indemnización que sea contemplada en algún otro ordenamiento diferente al presente, y que no establezca su modo de cuantificación, deberá ser determinada de acuerdo a los criterios que la presente Ley señale.

Artículo 2. Se consideran sujetos obligados en la presente Ley, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestra Entidad Federativa, así como a los Ayuntamientos, y las dependencias o entidades y los organismos autónomos que dependan de los gobiernos estatal y municipal.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Artículo 3. Se entenderá por ejercicio administrativo anómalo, a todo aquél que ocasione daños o perjuicios a personas físicas y/o morales, a sus bienes o derechos sin existir fundamento legal alguno que justifique dicho daño.

Artículo 4. No se considerarán como ejercicios administrativos anómalos los siguientes supuestos:

- I. Aquellas acciones ejecutadas en cumplimiento de alguna disposición legal o resolución de carácter jurisdiccional;
- II. Las actividades sustentadas en las atribuciones originarias;
- III. Las funciones materialmente legislativas o de carácter jurisdiccional;
- IV. Las realizadas por causa de fuerza mayor;



- V. El daño que ocasione una tercera persona en el ejercicio de funciones públicas, conforme a los términos que señale la presente Ley;
- VI. Aquellas acciones que ocasionen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de ninguna función pública;
- VII. Aquellas que resulten de una relación de medio a fin en cuanto al beneficio futuro que alcanzará el o los particulares; y
- VIII. Las que se deriven de hechos, situaciones o contextos imposibles de prever o evitar al momento de haber ocurrido.



Cualquier daño que ocasione responsabilidad patrimonial a reclamar, será relacionado de manera directa con una o varias personas. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

Artículo 5. Todo daño que dé lugar a una responsabilidad patrimonial que se reclame, será real y cuantificable en dinero de moneda nacional.

Artículo 6. El titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa, deberá proponer al Congreso del Estado, el monto de una partida presupuestal específica para todas aquellas erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial del Estado, al interior de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal que corresponda.

A su vez, los Ayuntamientos deberán prever en el presupuesto de egresos municipal, una partida presupuestal destinada al pago de adeudos que generen las eventuales responsabilidades patrimoniales en las que incurra la administración pública municipal, que contemple los adeudos recientes, como aquellos derivados de responsabilidades patrimoniales propias del ejercicio fiscal anterior, en los términos del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7. En caso de que las indemnizaciones establecidas por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, haya rebasado el monto presupuestal destinado para el ramo, los sujetos obligados deberán cubrir el resto pendiente en el siguiente ejercicio fiscal.



Artículo 8. En caso de carecer esta ley de alguna disposición expresa para resolver asuntos en materia de responsabilidad patrimonial, deberán ser aplicadas de manera supletoria, las disposiciones previstas en el Código Civil del Estado de Hidalgo.

Capítulo II De las indemnizaciones

Artículo 9. Toda nulidad de actos administrativos no reconocerá de manera implícita el derecho a la indemnización.

Artículo 10. Toda indemnización habrá de sufragarse de manera económica y en moneda nacional, salvo en los casos en que por así convenir al afectado, el pago se realice en especie. La indemnización podrá solventarse a través de parcialidades en los casos en que se carezca de una partida presupuestal suficiente, previo acuerdo con el afectado.

Si de un mismo ejercicio administrativo anómalo se haya ocasionado más de un daño cuantificable, cada afectado tendrá derecho a una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley, pero si la partida presupuestal no fuera suficiente para subsanar el monto total de los daños ocasionados que la autoridad haya determinado, las indemnizaciones serán cubiertas de manera proporcional, conforme a lo previsto en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 11. Toda indemnización por daño material se llevará a cabo bajo sujeción a las siguientes condiciones:

- I. Las indemnizaciones en dinero que no excedan de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cubrirán al cien por ciento;
- II. Las indemnizaciones en dinero superiores a quinientas veces pero inferiores a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cubrirán al setenta por ciento;
- III. Las indemnizaciones en dinero superiores a cinco mil veces pero inferiores a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cubrirán al sesenta por ciento; y,
- IV. Las indemnizaciones en dinero superiores a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cubrirán al cuarenta por ciento.



Artículo 12. Para la determinación de algún monto de daño material, se llevará a cabo un avalúo, que fijará valor comercial, las posibles ganancias que en su caso el objeto de avalúo pudiere haber generado y demás aspectos a considerar para determinar el valor comercial.

Artículo 13. En caso de que algún daño haya provocado estragos a seres humanos, como incapacidad, el grado de esta será fijado conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo. Para poder determinar la indemnización correspondiente, se considerará la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, serán los herederos legítimos de la víctima, quienes tendrán el derecho de presentar la reclamación de la indemnización, así como el disfrute de la misma.

Artículo 14. En caso de daño moral, el monto de la indemnización lo fijará la autoridad competente, y no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material.

Artículo 15. El sujeto accionante podrá gozar de la cobertura de sus gastos médicos, siempre y cuando sean debidamente comprobados conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo.

Artículo 16. Para determinar el monto de la indemnización, se deberá considerar la fecha en que se haya causado el daño y la fecha en de cese de sus efectos, en caso de ser de carácter continuo.

Este monto será actualizado por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Artículo 17. En caso de que un particular sea afectado con algún daño que le impida trabajar, y no cuente con los beneficios de seguridad social para garantizar su subsistencia en el periodo de incapacidad, se deberá otorgar una indemnización que incluya el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización diaria, mientras le sea imposible incorporarse a las actividades laborales, previa comprobación de su estado de salud.

Artículo 18. En caso de retraso en el pago de alguna indemnización, se deberán cubrir los intereses moratorios correspondientes que establezca la ley.

Artículo 19. Las indemnizaciones deberán ser liquidadas en su totalidad conforme a lo señalado en la presente ley, sin importar los métodos de pago de resarcimiento del daño.

Artículo 20. Todo lo referente a las resoluciones o sentencias por responsabilidad patrimonial, serán de consulta pública.

Capítulo III Del Procedimiento

Artículo 21. Todo procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciará a petición de la parte interesada, que dependiendo del sujeto obligado, presentará su reclamación ante las siguientes instancias:

Por responsabilidad de cualquiera de los Poderes de nuestra Entidad Federativa:

- I. Del Poder Ejecutivo, ante el Tribunal Fiscal Administrativo;
- II. Del Poder Judicial, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; y
- III. En el Poder Legislativo, ante la Junta de Gobierno.

En caso de responsabilidad de los Organismos Autónomos, y sólo en materia de responsabilidad patrimonial:

- I. En el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ante el Consejo General;
- II. En el Tribunal Electoral de Hidalgo, ante el Pleno;

- III. En la Comisión de Derechos Humanos de nuestra Entidad Federativa, ante el Procurador, y;
- IV. En la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ante el Rector General.

En caso de responsabilidad patrimonial de las autoridades municipales, se podrá acudir al Tribunal Fiscal Administrativo.

Artículo 22. A los sujetos obligados les corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio sujeto accionante en la causación del daño.

Artículo 23. Toda demanda de reclamación de indemnización será presentada por escrito, señalando al menos los siguientes datos:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social de la parte afectada, y en su caso, de su representante legal, adjuntando la documentación oficial que la acrediten
- III. La designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos;
- IV. El domicilio para recibir notificaciones, el cual se ubicará en el sitio donde se encuentre la autoridad del sujeto obligado;
- V. La petición que se enuncia;
- VI. La narración de los hechos, así como descripción de razones que sustenten la petición;
- VII. Las pruebas documentales o de cualquier otra especie considere pertinentes, y;
- VIII. Una estimación del daño generado.

Toda demanda deberá ser rubricada por quien la formule, salvo en los casos de que ésta no supiere o pudiese firmar, por lo que en su lugar imprimirá su huella digital, así como la firma de otra persona a su ruego, debidamente acreditada.

En caso de no cumplir con los requisitos del párrafo anterior, la demanda invariablemente se tendrá por no presentada.



Artículo 24. Las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 25. Toda aquella reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que sea notoriamente improcedente, deberá ser desechada de plano por la autoridad receptora de la misma.

Cualquier persona que promueva una reclamación notoriamente improcedente en los términos del Artículo 26 de la presente ley, que plantee o asegure datos falsos u omita información relevante respecto de su reclamación, será acreedor a una multa de entre veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la cual será fijada por la autoridad ante quien se haya presentado la reclamación.

Artículo 26. Una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial será considerada improcedente en los siguientes casos:

- I. Que se haya ingresado fuera de término;
- II. Que el derecho a la reclamación haya prescrito;
- III. Que la reclamación se haya promovido ante una autoridad incompetente para conocer del caso;
- IV. Que la reclamación se ingrese contra actos materia de otra reclamación promovida por el mismo sujeto accionante, cuya resolución se encuentre pendiente, y;
- V. En caso de actualización de los supuestos previstos en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 27. Toda reclamación, será objeto de cese, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la parte accionante desista expresamente de la demanda de reclamación;



- II. Cuando se comprueben alguna de las causas de improcedencia señaladas en el Artículo anterior; y,
- III. No se pueda comprobar la existencia del acto irregular.

Artículo 28. Una vez que el procedimiento haya iniciado, la autoridad competente requerirá al sujeto obligado señalado como responsable, que en un lapso máximo de diez días hábiles, presente las pruebas que estime pertinentes a su favor, así como un informe donde señale lo que a sus intereses convenga.



El incumplimiento de esta obligación, implicará que se tengan por ciertos los hechos expresados por el sujeto accionante, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 29. Una vez transcurrido el término previsto en el Artículo anterior, iniciará un periodo probatorio no mayor a quince días hábiles, donde serán desahogadas las pruebas ofrecidas, en tiempo y forma.

Artículo 30. Tras concluir el periodo probatorio, la autoridad emitirá su resolución en un periodo máximo de diez días hábiles, notificando a la parte accionante y al sujeto obligado.

Artículo 31. En el procedimiento objeto de la presente Ley, los medios de prueba se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 32. Si existiere algún objeto o documentos materia de prueba pericial que se encuentren en poder de los sujetos obligados, estos serán requeridos para facilitarlos al perito, a efecto de que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 33. La autoridad competente en atender el caso, podrá formular a los testigos toda pregunta que estime pertinente para esclarecer los hechos, y en el caso de que el testigo sea autoridad, podrá responder por escrito.

Artículo 34. Cuando la autoridad competente lo considere necesario, podrá requerir la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Artículo 35. Toda sentencia referente a la responsabilidad patrimonial, deberá contener:

- I. La descripción de los puntos controvertidos, con la valoración de las pruebas rendidas;
- II. Los fundamentos legales que sustenten la resolución emitida;
- III. Si existe o no la relación de causalidad entre la ejercicio administrativo anómalo y el perjuicio o daño ocasionado; y
- IV. La valoración del daño ocasionado, así como el monto fijado para la indemnización, que desglose los criterios empleados para emitir este parámetro.



Capítulo IV De las Notificaciones y Términos

Artículo 36. Las notificaciones para el sujeto accionante serán personales cuando:

- I. Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;
- II. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;
- III. Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario; y
- IV. En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

En los autos, la autoridad hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.



Artículo 37. Toda notificación debe contener los siguientes datos:

- I. Copia íntegra del texto del acto o resolución;
- II. El lugar, fecha y hora en que fueron practicados;
- III. Datos de identificación del procedimiento y número de expediente; y
- IV. El fundamento legal.

Artículo 38. Toda notificación personal se realizará en el domicilio señalado por el sujeto accionante en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Hidalgo. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa razón que obre por el notificador, se acordará la notificación por listas de todas las actuaciones. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados.

Las notificaciones a los sujetos obligados, se harán mediante oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse la recepción de las mismas.

Artículo 39. Toda notificación surtirá efecto al día hábil posterior al que se practiquen.

Artículo 40. Los términos, correrán desde el día hábil posterior a aquél en que surta efectos la notificación, excepto en los casos en que la ley lo disponga de manera expresa.

Artículo 41. Una vez transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria.

Artículo 42. En caso de que la Ley no señale término para alguna diligencia o el ejercicio de algún derecho, se comprenderá el plazo de tres días hábiles.

Artículo 43. La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

Capítulo V De los Medios de Apremio

Artículo 44. La autoridad podrá contar con los siguientes medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa; y
- III. Uso de la fuerza pública.

Si a pesar de ello persiste el desacato a la solicitud hecha por la autoridad, se presentará la denuncia por el delito que corresponda, sin perjuicio de dar inicio a algún procedimiento administrativo en contra del sujeto omiso, en caso de que éste sea servidor público.

Capítulo VI De las Formas de Conclusión del Procedimiento

Artículo 45. El procedimiento podrá concluir en los siguientes casos:

- I. Por acuerdo expreso de las dos partes, a través del establecimiento y pago de una indemnización acordada por ambas;
- II. Por desistimiento de la parte acusadora, y;
- III. Por pago de la indemnización por parte del sujeto obligado, antes que se haya dictado una sentencia definitiva.

Capítulo VII De la Concurrencia



Artículo 46. En caso de concurrencia, el pago de la indemnización correspondiente será distribuido de manera proporcional entre todos los sujetos que hayan causado el daño en cuestión, y conforme a su participación en los hechos. Para esta misma distribución, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada sujeto obligado deberá de asumir su responsabilidad conforme al daño que derive de su organización y operación, así como de los servidores públicos que le estén adscritos;
- II. El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;
- III. El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;
- IV. Cuando en el daño concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y
- V. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 47. En el caso de que no se determine claramente la intervención de los sujetos obligados en el daño, éstos se considerarán responsables solidarios, y el pago de la indemnización será fijado en partes iguales para cada uno de ellos.

Artículo 48. En caso de que dos o más dependencias de la administración pública estatal y/o municipal hayan concurrido en la causación del daño reclamado, será la autoridad competente quien determine la distribución de la indemnización, conforme a los criterios previstos por esta ley y las demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 49. El derecho a reclamar indemnización por daño patrimonial, prescribe en un año, el cual será computado a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el daño patrimonial.

Capítulo VIII Del Derecho de los Sujetos Obligados de Repetir contra los Servidores Públicos

Artículo 50. Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinaria previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determine su responsabilidad.

Artículo 51. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

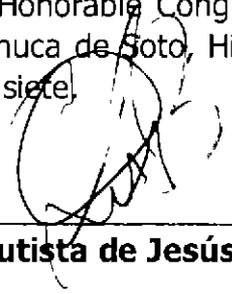
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



Mariana Bautista de Jesús.